



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 436/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de octubre 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de octubre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 436/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 27 de abril de 2023 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños ocasionados en un camión de su propiedad (matrícula vvvv) el 25 de junio de 2022, al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada a la altura del punto kilométrico 11,500 de la carretera cc-V-9111.



Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer esta de malla de cerramiento y de una adecuada señalización de peligro por irrupción de animales en la calzada.

Se acompaña a la reclamación copia del DNI y del atestado de la Guardia Civil, documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, ficha técnica y partes de ITV. Adjunta también factura de reparación por importe de 7.509,43 euros.

No obstante la valoración contenida en la factura, reclama una indemnización por importe de 7.683,03 euros.

Segundo.- Obra en el expediente informe de 5 de junio de 2023 del jefe del Servicio de Infraestructura y Obras en el que señala que la carretera Provincial cc-V-9111 (xxx2 a xxx3), en la que ocurrió el siniestro, es de titularidad provincial. Señala que, conforme a la base de datos del servicio, la carretera tiene instaladas las señales siguientes para advertir y prevenir este tipo de accidentes en los siguientes puntos:

- P.k. 10,050, margen derecha: señal P-24 de peligro "Paso de animales en libertad" con placa complementaria de "5 km".

- P.k. 13,300, margen izquierda: señal P-24 de peligro "Paso de animales en libertad" con placa complementaria de "5 km".

El informe incorpora fotografías que acreditan que la señal P-24 y el panel complementario S-810 "5 km" se encontraban instalados.

Tercero.- El 14 de junio de 2023 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del expediente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 11 de julio presenta alegaciones en las que manifiesta que del informe de la Guardia Civil adjuntado a la reclamación resulta que señalización P-24 existente no afecta al tramo donde se produjo el siniestro vial, de forma que se ratifica en su petición inicial.

Quinto.- El 11 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al entender que la administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía,



le eran exigibles, por lo que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- Concurren en la persona reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de



1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo del reclamante con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera provincial cc-V-9111, tal y como se recoge en el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, determina que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.



»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Procede a continuación, analizar el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para



la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pese a que en el informe de la Guardia Civil se indica "señal p-24 no afectando a tramo donde se produce el siniestro vial", lo cierto es que del informe del Servicio de Infraestructuras y Obras de la Diputación resulta lo contrario.

En efecto, el informe citado indica que existen sendas señales verticales P-24 (señal que advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, de acuerdo al código de circulación), y que ambas señales están instaladas con placas complementarias de "5 Km", que indican que el peligro advertido por la señal P-24 se extiende por tramo de 5 kilómetros. Precisa además que la señal está instalada en el punto kilométrico 10,050 del margen derecho de la carretera y que, además, existe otra señal en el sentido contrario en el punto kilométrico 13,300 del margen izquierdo de la carretera. Por tanto, el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 10,050 y 15,050, incluyendo el punto concreto en el que se produjo el accidente (kilómetro 11,500, circulando en sentido descendente), estaba correctamente señalizado, advirtiendo del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

En el informe no solo se incluye la concreta localización de las señales de acuerdo con la base de datos de la Diputación, sino que se incorporan fotografías de las mismas, que pueden además visualizarse desde la página web de "Google Maps".



Por tanto, cabe concluir que la señalización de la vía se ajusta a la norma 8.1 IC de señalización vertical conforme a la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, al haberse instalado señal P-24 y panel complementario S-810 indicando la longitud del tramo afectado por la advertencia.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera. Tampoco se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE